



Expediente No. 2011-510

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**16 DE MARZO DEL 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **LUIS CARLOS LAMBY MEJIA y OTROS** contra **SERVICIOS LTDA y OTROS** informándole que la parte demandante solicita realizar emplazamiento a la parte demandada y continuar con el trámite dentro del presente proceso. Sírvese Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**16 DE MARZO DEL 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte actora, mediante memorial enviado a través de correo electrónico el 19 de febrero del 2021, solicita emplazamiento de las entidades VIPLAST S.A. EN LIQUIDACIÓN, SOLES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS LTDA, así mismo solicita los oficios de embargo para la empresa ARTICUEROS S.A.S, señalando la parte demandante que la última entidad en mención se encuentra notificada.

Pues bien, una vez revisada la información que reposa dentro del expediente, se evidencia que, en data 23 de enero del 2019<sup>1</sup>, el Despacho libró mandamiento de pago, con ocasión a la condena impuesta a través de sentencia judicial, ordenando la notificación del proveído de manera personal, de conformidad al artículo 306 del C.G.P.

Posteriormente en fecha 25 de julio del 2019<sup>2</sup>, se requirió a la parte demandante para que retirara los citatorios, y poder continuar con el trámite de notificación dentro del asunto de marras, los cuales fueron retirados el día 30 del mismo mes y año; a través de auto del 21 de agosto del 2019<sup>3</sup>, se decretaron medidas cautelares, y se ordenó la expedición de oficios de embargos a través de la secretaría.

<sup>1</sup> Pág. 649

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Pág. 661



Por memorial de fecha 27 de agosto del 2019<sup>4</sup>, la parte demandante aportó las constancias de envío de citatorios de notificación personal y de aviso a la parte demandada, solicitando finalmente seguir con el trámite de rigor.

No obstante, dentro del expediente, se evidencia que, contrario a lo manifestado por la parte ejecutante, la demandada ARTICUEROS S.A.S. no se encuentra notificada en la formar indicada por el despacho, pues, dentro de las piezas procesales que obran en el asunto de marras no hay evidencia de ello, así mismo se extrae que, los oficios de aviso no fueron dirigidos a la empresa SERVICIOS LTDA, pues, con relación a esta entidad, solo se observa realizado el trámite de citación para notificación personal.

Ahora bien, es de conocimiento público, la emergencia sanitaria que atraviesa el país, en atención a la pandemia del COVID 19, y que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 806 de 4 de junio del 2020, mediante el cual implementó el uso de los medios tecnológicos, a fin de garantizar la protección del debido proceso, agilizando el trámite de los procesos, incluso los que se encontraban en trámite para la fecha de su expedición; facilitando la información, las comunicaciones, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyendo con la reactivación de las actividades económicas.

Tal y como se indicó en líneas que anteceden, Dentro del presente proceso se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de citación por aviso a la entidad ejecutada ARTICUERO S.A.S., cuya naturaleza es de derecho privado; en consecuencia, la notificación que, dicho sea de paso, continúa a cargo la parte actora, conforme a las disposiciones del C.P.T. y de la S.S., deberán realizarse a través del uso de los medios tecnológicos, en la forma como lo consagra el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio del demandado, sin necesidad del envío de aviso físico o virtual.

Para lo anterior, se ordenará que, a través de la citaduría del Juzgado, se remita a través del correo electrónico copia digital de la providencia a notificar a la parte interesada y encargada de la notificación, quien podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos a su contraparte; la notificación, conforme a la citada norma.

Una vez realizado el envío de la notificación, la parte demandante deberá allegar

<sup>4</sup> Pág. 663 y s.s.



constancia de la gestión realizada para ser anexada dentro del expediente para continuar con el trámite de rigor.

Ahora bien, con respecto al trámite a seguir para con las entidades VIPLAST S.A. EN LIQUIDACIÓN, SOLES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS LTDA, considera el Despacho que, es necesario realizar el emplazamiento, para las referidas demandas; así las cosas, y en atención a lo consagrado en el artículo 10 del referido Decreto 806 de 2020, que señala:

*“Emplazamiento para notificación personal. “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En consecuencia, se ordenará de acuerdo a lo señalado en el artículo 10, del Decreto 806 de 2020, a través de la Secretaria del Juzgado, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las referidas demandadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito; el registro de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de TYBA, incluirá el nombre de los sujetos emplazados, si se conoce, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el Despacho, en su orden quedan designados como curador ad litem de las demandadas VIPLAST S.A. EN LIQUIDACIÓN, SOLES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS LTDA los siguientes abogados: Dra. VERENA DEL SOCORRO ESCORCIA MOLINA, C.C. 32.693.235 y T.P. No. 119.685 correo electrónico: [abogadas\\_asociadas@hotmail.com](mailto:abogadas_asociadas@hotmail.com), Dra. VANESSA SOFIA CARABALLO ROPAIN, C.C. 55.222.770 y T.P. No. 181.514 correo electrónico: [vanesofi8313@hotmail.com](mailto:vanesofi8313@hotmail.com), y el Dr. TULIO RETAMOZO OROZCO C.C. 1140840371 y T.P. No. 326.677, correo electrónico: [tulio1@gmail.com](mailto:tulio1@gmail.com), lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., que establece:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.*

En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes informando sobre tal designación y de no encontrarse con impedimento alguno para tal ejercicio, proceda a su notificación,



posesión y defensa del cargo asignado; cabe advertir que esta diligencia se surtirá con el primero que comparezca oportunamente.; se debe indicar que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4

Finalmente, se ordenará que a través de la secretaría se expidan los oficios ordenados en el numeral cuarto del auto adiado 21 de agosto del 2019, así mismo resulta necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor **ALFREDO ANGULO MUÑOZ**, apoderado de la demandante, para que proceda conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; y efectúe el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio de la demandada **ARTICUERO S.A.S.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de las demandadas **VIPLAST S.A. EN LIQUIDACIÓN, SOLES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** y **SERVICIOS LTDA** y a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del demandante, el nombre del demandado su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DESÍGNESE** como curador ad litem de las demandadas **VIPLAST S.A. EN LIQUIDACIÓN, SOLES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** y **SERVICIOS LTDA** los siguientes abogados: Dra. **VERENA DEL SOCORRO ESCORCIA MOLINA**, C.C. 32.693.235 y T.P. No. 119.685 correo electrónico: [abogadas\\_asociadas@hotmail.com](mailto:abogadas_asociadas@hotmail.com),

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Dra. **VANESSA SOFIA CARABALLO ROPAIN**, C.C. 55.222.770 y T.P. No. 181.514 correo electrónico: [vanesofi8313@hotmail.com](mailto:vanesofi8313@hotmail.com), y el Dr. **TULIO RETAMOZO OROZCO** C.C. 1140840371 y T.P. No. 326.677, correo electrónico: [tuliofet1@gmail.com](mailto:tuliofet1@gmail.com), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

**CUARTO: LÍBRESE** a través de la Secretaria del Juzgado las comunicaciones a estos curadores por sus correos electrónicos, para los efectos de su posesión y funciones del cargo señalado. Señalándoles que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: EXPÍDANSE** a través de la secretaría, los oficios ordenados en el numeral cuarto de la providencia adiada 21 de agosto del 2019, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 10

CBB